

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00448
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Petición de Herencia – continuación CI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Negar por improcedente la solicitud de sentencia anticipada presentada por la Dra. INGRID VIVIANA ESPITIA BOADA, apoderada judicial de los demandantes, por cuanto no se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 278 del C.G. del P.

Nótese que en el presente asunto se encuentra pendiente por cumplir una carga procesal en cabeza de la parte actora, quien se encuentra representada por la mentada profesional del derecho.

2.- Ahora bien, revisado el plenario advierte el Despacho que por auto del 21 de junio de 2022 se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días procediera a dar impulso al proceso de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de marzo de 2022, que a su tenor dice:

“Se agregan a los autos, las documentales aportadas y vistas en archivos 50 y 51 del expediente digital, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que complemente la información suministrada, indicando cuales son las direcciones tanto electrónica como de notificación de la señora LINA CLAUDIA CASTELLANOS PRIETO, ya que omitió realizar manifestación al respecto.

Previo a ordenar la notificación del señor ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO, apoderada dé cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del decreto 806 de 2020, que señala:

“(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(…)”(resaltado propio). Y complementara la información suministrada, respecto de si conoce o no la dirección física del señor ALEJANDRO CASTELLANOS PRIETO.

Lo anterior deberá ser tenido en cuenta por la apoderada de la parte demandante, al momento de suministrar la información requerida respecto de la señora LINA CLAUDIA CASTELLANOS PRIETO. Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a la apoderada demandante por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.”

Pese a lo anterior, se observa con preocupación que a pesar de los continuos requerimientos por parte del despacho en el mismo sentido a la parte actora, tal como se avizora en los autos que datan del 29 de julio de 2021 (archivo 22), 18 de enero de 2022 (archivo 53), 11 de marzo de 2022 (archivo 53), 9 de mayo de 2022 (archivo 58) y 21 de junio de 2022 (archivo 60); la promotora de la acción omite cumplir con la carga procesal impuesta, la cual se le recuerda está encaminada a dar cumplimiento a la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G. del P., ante el deceso de uno de sus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

poderdante, con la finalidad de continuar el proceso de la referencia.

Mediante escrito radicado a través del medio digital dispuesto para ello, el 14 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora presenta documento en el cual aporta certificado de atención institucional de uno de sus poderdantes y copias de certificados de libertad y tradición de inmuebles; documentos estos que no tienen la fuerza para interrumpir el término concedido en auto del 21 de junio de 2022 para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.; ya que de manera reiterada e injustificada incumplió la carga procesal y desatendió el requerimiento proveniente de la directora del proceso.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2022, la togada solicita se profiera sentencia anticipada, pese a no haberse cumplido la actuación pertinente que conlleve a la

No puede olvidarse, que pese a que el literal c) del artículo 317 del C.G. del P. que prevé que “*cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”; de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; no cualquier actuación interrumpe los términos de terminación anticipada consagrada en la norma en cita, sino solo aquella que sea apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, ya que;

“[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Y, en el caso *sub-lite* se tiene que el memorial con el cual se pretendió interrumpir el término de desistimiento tácito citado en líneas precedentes, no cuenta con las características de ser apto y apropiado, pues con el mismo únicamente se anexó al expediente un certificado de atención institucional a uno de los demandantes y unos certificados de libertad y tradición que no conllevan a continuar con el trámite del proceso y, menos aún, a cumplir con lo ordenado por el Despacho, por lo que aquellos resultan inanes.

Misma consideración ha de tenerse frente a la petición de proferir sentencia anticipada la cual, además de haberse presentado encontrándose vencidos los treinta (30) días concedidos en el auto del 21 de junio de 2022, resulta abiertamente improcedente, ante las cargas pendientes en cabeza de la actora.

Teniendo en cuenta lo expuesto y que, a pesar del término concedido en auto 21 de junio de la presente anualidad, no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, se dará aplicación a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la preceptiva consagrada en el numeral 1º del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO que señala: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Con fundamento a la disposición anterior y por ajustarse su tenor literal a lo acaecido en este asunto, se Dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. SECRETARÍA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso. Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff46c9d133c22af8a718800c2b76cd932a6d905e0268e2df3c51c82e45665ea1**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-0368
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

Visto el informe secretarial obrante en archivo digital 40, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora en el presente asunto contra el auto del 4 de mayo del año en curso por medio del cual no se tramitó la tacha de falsedad presentada por dicha parte de conformidad con lo normado por los Arts. 269 y 270 del C.G.P. (archivos digitales 30 y 41).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Pues bien, para resolver sea lo primero señalar que cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada.

Al respecto, el inciso primero del art. 269 del CGP “*Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*”

Para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga en la oportunidad señalada anteriormente, que se manifieste y justifique en qué radica la falsedad alegada, además se deben solicitar las pruebas necesarias para

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

poder demostrar dicha circunstancia, como dispone el primer inciso del artículo 270 del CGP: «*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos*» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco es su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO RUEBAS tomo 3 año 2019, pág 547 al citar la norma en comento afirmó: “*lo que implica que de manera concreta y precisa se debe señalar la índole de la falsedad imputada y solicitar o aportar las pruebas necesarias para su acreditación*”.

Pues bien, descendiendo al caso en estudio, se tiene que el hoy recurrente presentó por medio de su memorial obrante en archivo digital 28, tacha de falsedad contra las pruebas de la parte demandada decretadas en auto del auto del 23 de marzo de 2022, providencia en la cual también se señaló fecha con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C. G. del P., para el día 14 de junio de 2022 a las 9:30 am., tacha que fuera rechazada por pretemporánea ya que no se solicitó dentro de la audiencia que aún no se había celebrado, además que tampoco se pidieron las pruebas para su demostración, lo que va en contra de los Arts. 269 y 270 del C.G.P. requisitos necesarios para su tramitación como lo exige la ley.

Frente a esto último, el apoderado recurrente solamente con el recurso de reposición que hoy se resuelve indicó de manera escueta “*Lo anterior, en razón a que la prueba era que se oficiara a la empresa prestadora del servicio de transmisión de los datos, certificara el envío, dado a que así lo indica el art. 271 y 272 del CGP.*” pero en el escrito de interposición de tacha, se reitera, no solicitó prueba alguna.

Y es que el requisito solicitado por el legislador no es de poca monta ni constituye simple formalismo en tanto, como se consideró en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SC4419-2020-2011-00313-01 del 17 de noviembre de 2020 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, como quiera que los documentos se presumen auténticos (art. 244 del C.G.P.), la carga probatoria la tiene quien pretende desvirtuar esta presunción, correspondiendo demostrar el supuesto de hecho a quien la formula.

Al respecto, sostuvo también: “*La tacha de falsedad, por tanto, supone una querella que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

elaborado, etc. Por supuesto, que dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas.” (Resalatado mío)

De contera, al no reunir los requisitos para tramitar la tacha de falsedad, requisitos que intentó suplir el togado con el recurso de reposición, esto es, de manera extemporánea, la decisión atacada se ajusta a derecho. Por lo anterior, NO se repondrá la actuación referida en el presente asunto.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, como quiera que no se encuentra enlistado en el art. 321 del CGP para su procedencia ni en norma especial, no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 4 de mayo de 2022 (archivo digital 30), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por lo motivado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Z.A.G.B.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed4ff5c88ae658ebf038b147b89475cfc4abb8999566cb1c5081f0b0f316326**

Documento generado en 29/11/2022 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00368
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo contenido en el auto del 30 de agosto del año en curso (archivo digital 42), respecto de la petición de realizarse la audiencia de manera presencial, debido a la edad de la parte demandada y continuando con el trámite procesal pertinente, se accede a la misma y se REPROGRAMA la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., la que se REALIZARÁ DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO, para lo que se señala como nueva fecha para su realización la hora de las 10:30 am del día 16 del mes de febrero del año 2023, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 23 e marzo de 2022 (archivo 27).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603242305b6cf6e76eef14acb41050f4854e8528f24a27d4ca377bf708c5a3b3

Documento generado en 29/11/2022 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00939
Proceso	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
Cuaderno	Principal

- 1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación Realizadas por el despacho (archivo digital 19), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado marlonbustos1254@gmail.com suministrada con la demanda, de conformidad con el art. 8° del de la ley 2213 de 2022 el cual se encontraba vigente al momento de la notificación, con informe de entrega completada el 08 de agosto de 2022.
- 2.- Por lo anterior, se tiene por notificado de manera personal al demandado de conformidad con el art. 8° del la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.
- 3.- Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda dentro del término de traslado, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

MARLON STIVEN BUSTOS USECHE y la menor de edad EMILI SOFÍA BUSTOS USECHE representada por su progenitora SANDRA JANETH USECHE USECHE formularon demanda ejecutiva en contra del señor MARLON GREGORIO BUSTOS VELASCO.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 8 de febrero 2022 (archivo 12) por la suma demandada, los intereses legales, y notificar y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$950.000.00. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed8e8c796f82ca274a1fd3528303931d54d49b37cdd58324d9deac5f7b1c699**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00033
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandante dejó vencer en silencio, el traslado otorgado a las excepciones de mérito propuestas por su contraparte (archivo digital 21)

2.- CONTINUAR con el trámite del proceso, señalando para el efecto con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., el día 21 del mes de febrero del año 2023 a las 9:00 am. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y 205 ibídem.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo **treinta minutos**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc80a563ced9eff5aec92bc9fa57f05bd439ecbfc48049d8fdd06509c173ea0**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00058
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el abogado de amparo de pobreza de la parte demandada presentó contestación oportuna al escrito introductorio (archivo digital 24).

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo en 372 del CGP, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas a fin de que agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos y parientes relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ABOGADO AMPARO DE POBREZA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

Se ordena realizar visita social por intermedio de la trabajadora social del Despacho con el fin de verificar las condiciones habitacionales donde se encuentran residiendo los menores de edad y realice entrevista a los menores de edad IKER ESTEBAN MESTIZO MILLAN y MARTIN MESTIZO MILLAN.

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 21 del mes de febrero del año 2023 a las 11:00 am. Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicación que tendrán que descargar en su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, para lograr una mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio, micrófono y video

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apropiados, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la citada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la audiencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas; días anteriores a la fecha de la diligencia se les hará saber, vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (de ser el caso), proveer la instrucción previa y necesaria sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como de los requerimientos físicos y técnicos que deben cumplirse para el desarrollo de la misma, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijadas, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes (es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia), no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.J.L.S.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a45ee0b2aa6768191a205cb7255b03649311d4bdee6c16cea695fcc1e272a81**

Documento generado en 29/11/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00065</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

1.- Téngase en cuenta que el (a) curador ad litem dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse.

2.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., comoquiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimonial: Se ordena citar a los testigos relacionados en el escrito de demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

No solicitó

- DE OFICIO

ORDENAR a la asistente social del Despacho realizar VISITA SOCIAL a la residencia del menor de edad, a fin de verificar las condiciones habitacionales en que se encuentra, y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con el niño a fin de obtener de él información acerca de la figura, concepto, percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto.

3.- Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día **21 del mes de febrero del año 2023 a las 2:15 pm.** Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem* y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: *“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”*

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicación que tendrán que descargar en su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante, para lograr una mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio, micrófono y video apropiados, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la citada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la audiencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas; días anteriores a la fecha de la diligencia se les hará saber, vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (de ser el caso), proveer la instrucción previa y necesaria sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como de los requerimientos físicos y técnicos que deben cumplirse para el desarrollo de la misma, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijadas, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes (es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia), no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcbcf1745602ead8de949e25ff33a43d70876c143f579289d41ee65370bbc0**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00159
<i>Proceso</i>	Fijación Cuota Alimentaria
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la EPS SANITAS S.A.S., visible en archivo digital 19.

2.- REQUERIR al pagador de SF WELL SERVICES S.A., a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, proceda a informar porque no ha dado respuesta al Oficio No. 1553 del 21 de septiembre del año en curso.

Junto con la comunicación remítase copia del archivo digital 25. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que la parte demandada fue notificada de manera personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 por la secretaría de este Despacho el 5 de julio del año en curso (archivos digitales 20 y 21)

4.- REQUERIR previo a resolver respecto a la contestación allegada y a fin de no vulnerar su derecho de defensa, a la demandada señora MILE JOHANNA CORTES ENCISO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de no tener por contestada demanda, APORTE el respectivo poder conferido a abogado en ejercicio que cuente con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

radicado 55194).

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- ESTESE a lo anterior la apoderada de la parte actora, respecto de su escrito visible en archivo digital 23.

6.- ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la estudiante MARIA JOSE NIETO ALVARADO, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario y obrante en archivo digital 26 (Art. 76 del C.G.P.)

7.- REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que aporte nuevo poder conferido a abogado titulado o Miembro Activo de Consultorio Jurídico.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8a3ee8ba64ac46cda1c8ddd3bf4d5130b634896d456b18a5418106937b1041**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00166</i>
<i>Proceso</i>	<i>Aumento de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas a este Despacho (archivo digital 11), en cumplimiento al numeral 4 del auto admisorio.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó de manera personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado el 5 de julio del año en curso, en la dirección electrónica, obrante en la demanda y en cumplimiento al numeral 3 del auto antes referido (archivos digitales 12 a 14)

3.- REQUERIR al demandado, previo a resolver respecto a la contestación allegada (archivo 15), para que en el término de cinco (5) días, so pena de no tener por contestada demanda, APORTE el respectivo poder conferido a abogado en ejercicio que cuente con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b8a65a972d8a7c592df1d12745efdf8289f19b8ab20e4fb3023a981b796ea3**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00224
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta la visita social practicada por la profesional de este Juzgado.

2.- Visto el auto del 29 de agosto de 2022 y con base a las respuestas emitidas por algunas entidades financieras (archivos digitales 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 30) insértese al expediente y por secretaria REQUIÉRASE a las siguientes oficinas financieras: Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Itaú, al Grupo Social, Credifinanciera, Banco W, Banco Falabella, Multibanca, Bancompartir y Finandina, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden emitida el 29 de agosto de 2022. Remítase copia simple del acta para su ilustración. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Conforme la respuesta otorgada por la EPS Sura vista en el archivo digital 29, por secretaria OFÍCISE al empleador PROCAR INVERSIONES S.A.S., para que se sirva informar si el demandado labora en esa entidad, indicando el cargo, salario mensual devengado (incluyendo primas, bonificaciones y descuentos) y fecha de vinculación. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JJ.LS.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fec062e8d9662773d03b9f1a39bc76fb9acb63038d4b7bf4e2f808fa9c4bb23**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00241
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la comunicación junto con sus anexos y obrante en archivo digital 16.

2.- REQUERIR a las señoras JULIETA y LUCIANA BERNAL MAZZINO por encontrarse acreditado con la comunicación antes mencionada, la calidad de hijas del causante FERNANDO BERNAL BERNAL, para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, **declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido** lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Para efectos de lo anterior, por el apoderado del interesado que aperturó este proceso, **Notifíquese personalmente a las referidas señoras, conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.**

3.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento del interesado y su apoderado, la comunicación obrante en archivo digital 17, **para su cumplimiento.**

4.- REQUERIR al apoderado del interesado a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de apertura y radicación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a2d344233f4e4601d7639fefff6d32233625fe07502e7bf603335a5c85b0c9**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00511</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- AGREGAR a plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones obrantes en archivos digitales 9 y 11.
- 2.- APROBAR la TRANSACCIÓN presentada, suscrita por las partes y coadyuvada por la apoderada actora, en lo relacionado con el objeto de este proceso y obrante en archivo digital 12, la cual cumple con lo reglado en el Art. 312 del C.G.P. y el informe secretarial respecto a títulos (archivos digitales 17 a 19)
- 3.- DECRETAR la terminación del presente proceso por ajustarse a lo normado en el artículo 312 del C. G. del P.
- 4.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, pendientes de pago, conforme a lo acordado por las partes y los dineros existentes en este Despacho y, en caso de ser necesario, realícese fraccionamiento.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 5.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFÍCIESE Y REMÍTASE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- NO CONDENAR en costas a las partes.
- 7.- Archívense las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 878a47e57c71456d69224ae5ed308740dcf4599b9a4446ec4d2c16593f4ed1bdf

Documento generado en 29/11/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00749
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de Ley se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS RODRIGO POLANÍA CAMARGO contra BEATRIZ EUGENIA CORREA DE POLANIA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la parte demandante (archivo digital 04), por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., se dispone:

5.1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

5.2.- No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza, teniendo en cuenta el reconocimiento que se le hace a la togada DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS como apoderada de la demandada.

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

30 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3291bb74b3cafccf87bedfa3b5e14ce5243a488188430db81bf07871d79d1e06**

Documento generado en 29/11/2022 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>